

Reabierto un remate queda rescindida la anterior venta pública, debiendo verificarse la nueva subasta bajo las mismas bases que ésta.

Causa seguida por don José Rivera con la testamentaria de don Juan Fernando Menéndez, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, 29 de mayo de 1918.

No habiendo cumplido don Eduardo C. Vega, con oblar el precio del remate del bien que subastó, apesar de las dos veces que se le notificó con tal fin y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado con fecha 27 del que rige, se dá por perdido el depósito de treinta libras ciento dos milésimos que empozó en la Caja de Depósitos y Consignaciones para ser postor y en su consecuencia reábrase nuevamente el remate del bien embargado sobre la base de cuatro mil cuatrocientos soles, señalándose para que tenga lugar la subasta el doce de junio próximo a la una de

la tarde, publicándose avisos por seis días en el periódico «El Comercio».

Pastor

Ante mí.

Rosendo A. Fernández

AUTO SUPERIOR

Lima, 28 de junio de 1918.

Autos y vistos: confirmaron el auto de fs. 75 vuelta, su fecha 7 del presente y 67 vuelta, de 31 de mayo último y su referida de fs. 65 vta. su fecha 29 de mayo expresada, en cuanto haciéndose efectivo el apercibimiento se da por perdido el depósito de treinta libras ciento dos milésimos que empozó don Eduardo C. Vega en la Caja de Depósitos y consignaciones para ser postor; y resultando discordia sobre los demás puntos de la apelación llamaron para dirimirla al señor Velarde Alvarez.

Correa y Veyán.—Maguiña—Mata.

F. R. Sánchez—Rodríguez.

AUTO SUPERIOR COMPLEMENTARIO

Lima, 19 de julio de 1918.

Autos y vistos; en discordia de votos, y considerando: que abandonada por don Eduardo Vega la subasta a que se refiere el acta de fs. 61 ha quedado también abandonada la puja que hizo en lo principal del recurso de fs. 54; y que en este caso no es de aplicación el artº 1521 del C. C., para los efectos de la rescisión que prescribe esta disposición legal; revocaron el apelado de fs. 65 vuelta, su fecha 29 de mayo último en la parte que manda sacar a nuevo remate la finca subastada; así como el auto de fs. 74 vuelta, su fecha 6 de junio último: mandaron se lleve adelante el remate efectuado a fs. 32; y los devolvieron.

Maguiña. —Granda. —Panizo

Considerando que al reabrirse un remate queda rescindida la venta conforme a lo dispuesto en el artº 1521 del C. C. y 707 del C. de P. C.; que frustrada la segunda subasta debe procederse a una nueva sin que haya razón para dar valor legal a la primera venta pública que quedó rescindida por ministerio de la ley; y que la nueva subasta debe verificarse bajo las bases en que se hizo la venta rescindida las que constan en los avisos de fs. 30: nuestro voto es por la confirmación de los autos materia de la discor-

dia;debiendo entenderse que la base de la subasta debe ser la que se indica en el último considerando de nuestro voto.

Correa y Veyán.—Mata

F. R. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En el remate efectuado a fs. 32, obtuvo la buena pró don Angel de las Casas, quien declaró que había procedido en representación de doña Grimanesa Menéndez.

Al amparo del artº 1521 del C. C. como lo autoriza el 708 del libro procesal, don Eduardo C. Vega ofreció posteriormente como puja la tercera parte más del precio obtenido, por lo cual se reabrió la subasta y en el acta de fs. 61 se le favoreció con la adjudicación.

Pero Vega no obló el precio dando lugar a la pérdida ya declarada de su depósito.

Conforme al artº 1521 del C. C. el remate efectuado se rescinde cuando a mérito de la mejora en el precio, se efectúa otra venta efectiva;

ese es el propósito evidente de aquel número estatuido en favor de los menores, no de los artificios de quienes en tal forma encubierta demoran la terminación del procedimiento.

Luego, si la gestión de Vega ha quedado sin efecto, es obvio que vuelven las cosas al estado en que se encontraban cuando la formuló.

No está en consecuencia rescindida por ministerio de la ley la venta realizada en la diligencia de fs. 32, por cuanto como se ha dicho, carece de oportunidad la aplicación del invocado 1521.

No hay nulidad en el auto recurrido que así resuelve.

Lima, 9 de agosto de 1918.

SEOANE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 19 de agosto de 1918

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal y por los fundamentos del voto de los señores vocales doctores Correa y Mata, que se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fs. 63, su fecha 19 de julio de último; reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fs. 65 vuelta, su fecha 29 de mayo anterior, que manda se saque a nuevo remate el bien em-

bargado; debiendo servir de base de la subasta la primitiva a que se refiere el aviso de fs. 30; y los devolvieron.

*Almenara.—Erausquin.—Leguía y Martínez.
—Torre González.—Soto.*

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega

Cuaderno N° 337.—Año 1918.

El auto mandamiento de prisión expedido contra un menor, debe ser notificado a su curador ad litem.

Recurso de nulidad interpuesto en la causa seguida contra César Araujo, Julio Indacochea y otro por robo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor Presidente:

En este sumario figuran como reos, no sólo el recurrente sino el menor Julio Eslava o Indaco-